JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**LILIANA MARÍA LENIS TANGARIFE**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA) Y OTRO**
AUTO INTER:	**071**
RADICADO:	**2009 – 00170**
ASUNTO:	**PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A EXHORTO, Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas dadas a los exhortos No. 002 y 003 del 18 de enero de 2013, visibles a folios 1956 a 1961 del expediente, para lo que consideren pertinente.

Seguidamente, el Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición interpuesto por el CURADOR URBANO SEGUNDO DE BELLO (ANTIOQUIA), contra el auto que ordenó su vinculación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2012 *–folios 1890 a 1892-,* se dispuso la vinculación de la Curaduría Segunda del Municipio de Bello (Antioquia), notificándose personalmente de la demanda el día 28 de noviembre de 2012, interponiendo recurso de reposición en contra del auto que ordenó su vinculación, mediante escrito del día 3 de diciembre de 2012 *–folios 1919 a 1926-*, en los siguientes términos:

> *"Fundamento mi desacuerdo con el auto en cuestión, señor Juez, en tanto ordenó integrar el litis consorcio por pasiva vinculando para el efecto a la Curaduría Urbana Segunda del municipio de Bello, […] olvidando el Despacho que la Curaduría no es una entidad de derecho público o privado y que carece de personería jurídica y de capacidad para comparecer en juicio, por cuanto el Curador Urbano no es una persona jurídica sino simplemente un particular a quien se le encomendó la función pública de licenciamiento urbanístico […].*
> *[…]*
> *De lo expuesto, se infiere que los curadores urbanos cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior, y que sus actos, relacionados con el otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción, son actos administrativos sometidos a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales.*
> *[…]*
> *[…] el Curador Urbano es responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente […] Dicha responsabilidad la genera, claro ésta, el ejercicio de la función pública que le*

ha sido encomendada la cual ejerce por períodos individuales de cinco (5) años, mas se trata de una responsabilidad individual y personalísima del respectivo curador Urbano ya que la Curaduría es una función y no una persona jurídica, motivo por el cual si determinado Curador Urbano es llamado a responder en juicio lo hará a título personal, según sea que se encuentre ejerciendo o no la función de Curador Urbano.

En el caso concreto de las licencias urbanísticas otorgadas para el desarrollo del proyecto de vivienda de interés social denominado Urbanización Girasoles, las respectivas licencias fueron otorgadas por los profesionales que en su momento ejercieron la función pública de licenciamiento urbanístico como Curadores Urbanos Segundos del municipio de Bello, actuaciones administrativas éstas que son de su exclusiva responsabilidad por ser actos administrativos otorgados por estos particulares en cumplimiento de una función pública, mas no por la Curaduría Urbana Segunda de Bello, pues ésta no existe como entidad y no constituye una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Siendo ello así […], es claro que este Curador Urbano no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder en la presente acción popular, toda vez que inició el ejercicio de sus funciones públicas solo a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2012 […]".

De dicho recurso se dio traslado secretarial el día 15 de enero de 2013, sin que las partes se hubieren pronunciado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El señor apoderado del Curador Urbano Segundo de Bello (Antioquia), fundamenta su recurso de reposición contra el auto que ordenó su vinculación al proceso, en la **falta de legitimación en la causa por pasiva y en la falta de capacidad para comparecer al proceso,** advirtiendo que el ingeniero NICOLAS ARTURO ORREGO BOTHIA, viene desempeñándose como Curador sólo a partir del año 2012, esto es, cuando las licencias para la construcción de la Urbanización Girasoles ya habían sido expedidas. Agregando además, que no es dable predicar su responsabilidad, por cuanto las Curadurías no tienen personería jurídica, sino que son una función por la cual cada curador será responsable de los actos administrativos expedidos durante su desempeño como tal.

Dentro de los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, encontramos la **legitimación en la causa,** la cual implica el examen de la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante que deberá ser resuelto en la sentencia. Significa la absoluta coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial otorgada por el derecho de fondo[1].

Doctrinariamente se ha sostenido que "La **capacidad para comparecer al proceso** puede entenderse como la aptitud que el orden jurídico le otorga a quienes tienen capacidad de disposición para comparecer al proceso por si mismos, sin necesidad de representante o autoridad judicial. Respecto de la capacidad para comparecer, el artículo 44 –*del Código Civil*- simplemente advierte que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas naturales, jurídicas y los patrimonios autónomos que puedan disponer de sus derechos. Las

[1] Luís Alonso Rico Puerta. Teoría General del Proceso. Comlibros, primera edición 2006, página 312.

demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales"[2].

De conformidad con el **artículo 101 de la Ley 388 de 1997,** *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones",* el curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios. Implicando la curaduría urbana el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

Por su parte, el **Decreto 1469 de 2010,** "*Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones",* en sus artículos pertinentes dispone:

> ***"Artículo 73. Curador urbano.*** *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.".*
>
> ***"Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano.*** *El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.".*
>
> ***"Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano.*** *El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.".*
>
> ***"Artículo 100. Faltas temporales.*** *Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes:*
> *1. La licencia temporal en los términos previstos en el Estatuto del Notariado.*
> *2. La suspensión provisional ordenada por autoridad competente.".*
>
> ***"Artículo 101. Designación provisional.*** *En el caso de que trata el numeral 1 del artículo anterior, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar al curador provisional, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser curador urbano y podrá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.*
> *Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará como curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los demás curadores del municipio o distrito o a alguno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador suspendido quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.*
> *Parágrafo. El curador provisional estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias de los curadores urbanos.".*
>
> ***"Artículo 106. Régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.*** *En ejercicio de sus funciones, a los curadores urbanos se les aplicará, en lo pertinente, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos previsto para los particulares que desempeñan funciones públicas en la ley.".*
>
> ***"Artículo 114. Régimen disciplinario de los curadores urbanos.*** *A los curadores urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones públicas y en lo*

[2] Luís Alonso Rico Puerta. Teoría General del Proceso. Comlibros, primera edición 2006, páginas 711 a 712.

*pertinente, el régimen disciplinario de la **Ley 734 de 2002** o la norma que la adicione, modifique o sustituya.".*

De conformidad con los cánones normativos antes referidos tenemos que:

- ✓ El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios.
- ✓ La curaduría urbana es el ejercicio de una función pública.
- ✓ El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que se causen con el ejercicio de su función.
- ✓ En caso de falta temporal del curador, debe designarse un curador provisional, el cual está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias de los curadores urbanos.

Consideramos que le asiste razón al señor apoderado del Curador Urbano Segundo de Bello (Antioquia), en cuanto que al ser la curaduría urbana el ejercicio de una función púbica, donde la persona que se desempeña como curador es responsable por los daños y perjuicios que se cause con el ejercicio de su función, la curaduría como tal no está dotada de personería jurídica, y por tanto no tiene capacidad para comparecer al proceso.

Desprendiéndose de lo anterior que, ha debido vincularse al Curador Urbano Segundo de Bello (Antioquia), y no a la Curaduría Urbana Segunda de Bello (Antioquia).

Seguidamente, el Despacho examinará si el arquitecto NICOLAS ARTURO ORREGO BOTHIA, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, o si por el contrario debe vincularse a quien se desempeñaba como curador para el momento en que fueron expedidas las licencias requeridas para la construcción del proyecto Girasoles.

De conformidad con el Decreto No. 20120472 del 17 de julio de 2012, proferido por el Alcalde Municipal de Bello (Antioquia) *–obrante a folios 1927 a 1932-,* el arquitecto NICOLAS ARTURO ORREGO BOTHIA, fue designado como Curador Urbano Segundo del municipio de Bello, por un período individual de cinco (5) años, contados a partir del 28 de agosto de 2012.

Del material probatorio con que cuenta el expediente, es posible determinar que el arquitecto NICOLAS ARTURO ORREGO BOTHIA, se desempeñó como Curador Urbano Segundo (e) de Bello, y en ejercicio de su función otorgó *"a la Señora Alcaldesa Municipal OLGA LUCIA SUAREZ MIRA, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 43.432.195, en calidad de representante Legal del Municipio de Bello, la subdivisión y reloteo de los lotes ya relacionados dentro de los cuales se desprenden aquellos correspondientes para las manzanas 18 a 25, 31, 34, 36, 38 a 41 respectivamente.",* mediante la Resolución No. C2-SL-943/2006, del 27 de diciembre de 2006, la cual obra a folios 20 a 23 del cuaderno No. 1 del expediente. Al respecto debemos hacer las siguientes precisiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 1469 de 2010,** los curadores urbanos pueden solicitar licencia temporal en los términos previstos en el Estatuto del Notariado, en cuyo caso corresponderá al alcalde municipal designar a un curador en encargo. Encargo, que de conformidad con el **Decreto 960 de 1970,** *"Por el cual se expide el Estatuto del Notariado",* no podrá durar más de noventa días y recaerá, de ser ello posible, en la persona que el Notario indique, **bajo su entera responsabilidad.**

Dado que el encargo no libera de responsabilidad al curador titular, resulta evidente que el arquitecto NICOLAS ARTURO ORREGO BOTHIA, en su calidad de curador encargado, no es el llamado a responder por el otorgamiento de la licencia de subdivisión y reloteo que fue conferida mediante la Resolución No. C2-SL-943/2006, del 27 de diciembre de 2006, sino la persona que fungió como curador urbano segundo de Bello (Antioquia) en provisionalidad o en propiedad para el momento de la expedición de tal licencias; **de acuerdo con lo cual habría que concluir, en principio, que hay falta de legitimación en la causa con respecto al actual curador. No obstante, encuentra el Despacho que los curadores al ejercer una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el municipio, no pueden abstraerse del hecho de ser una autoridad pública, que así no hubiere expedido unas determinadas licencias, ellas se expiden, no a nombre del propio curador, sino a nombre de la institución que representa, esto es, la Curaduría de la cual se es titular. Y tanto es así que, los actos administrativos expedidos por los curadores forman parte del ordenamiento jurídico, en cuanto son decisiones de la Administración, y no son actos individuales que afectan la esfera de un particular, sino la esfera del administrado.**

Debemos indicar además que, cualquier orden que pueda llegar a proferirse en este proceso, en lo que respecta a las licencias otorgadas para la construcción del proyecto Girasoles, no puede ser cumplida por quienes se desempeñaron como curadores para el momento de su expedición; de ahí que la orden habría que dársela al actual curador.

En sentir de este Despacho, una cosa es la responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil y penal por los daños y perjuicios que se causen con el ejercicio de la función como curador; y otra cosa, es la función pública que se encuentra adscrita a cada curador; lo que nos lleva a concluir que el arquitecto NICOLAS ARTURO ORREGO BOTHIA, en su calidad de Curador Urbano Segundo de Bello (Antioquia) sí está legitimado en la causa por pasiva, y debe comparecer a este proceso por cuanto la función pública de la Curaduría Urbana Segunda de Bello (Antioquia) es objeto de un litigio, y es él quien ejerce actualmente esa autoridad.

En este orden de ideas, el Despacho no habrá de reponer el auto del 20 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- **NO REPONER EL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 –** ***folios 1890 a 1892-,*** por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- No obstante, téngase como vinculado por pasiva al **arquitecto NICOLAS ARTURO ORREGO BOTHIA, en su calidad de Curador Urbano Segundo de Bello (Antioquia),** y no a la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE

BELLO (ANTIOQUIA), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.